



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 07 de febrero 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020220061900
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA
DEMANDADO	:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA	:	Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Y es que, al ser un hecho cierto que se respetaron en su integridad los derechos del disciplinado, se hace imperativo decir que las pretensiones formuladas no tienen vocación de prosperidad, porque las presuntas irregularidades invocadas por el actor y que supuestamente afectarían de nulidad los actos demandados, son inexistentes, tal como lo demostraremos en el medio de control.

1.2 En lo que tiene que ver con la pretensión en el sentido se cancelen los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de recibir por la expedición de los actos demandados, debo expresar que esta petición no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente: primeramente, porque **no existen fundamentos** legales para decretar la nulidad de los actos administrativos atacados y el consecuente reintegro al servicio activo con pago de salarios.

Como segundo, porque esta pretensión inclusive se aparta de los **límites indemnizatorios** que al respecto ha fijado en sentencias de unificación nuestra Corte Constitucional, la cual ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido que en aquellos eventos en los cuales se ordena el reintegro al servicio activo de un demandante, **el lapso o periodo a reconocer por salarios y demás prestaciones no podrá superar los veinticuatro (24) meses**, veamos:

Sentencia SU 053/15 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá D. C., febrero doce (12) de dos mil quince (2015).

*“De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, **deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS INDEMNIZACIONES QUE LES SERÁN RECONOCIDAS.***

Específicamente DEBEN OBSERVAR la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos...”.

[Negrillas y mayúsculas no originales]

Sentencia SU 556/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D. C., julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

“3.6.3.3....

En este evento, es forzoso concluir que, si los salarios dejados de percibir no se pueden concebir como un pago retroactivo del servicio, porque éste no se prestó y ya no es posible su prestación, sólo cabe interpretar que el pago se dispone como una modalidad de indemnización de perjuicios. Sin embargo, como pasa a explicarse, esta aproximación conduce a un resultado claramente desproporcionado y, por consiguiente, contrario a principios constitucionales y legales de indemnización, que establecen que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”^[45]
[...]

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, **SE DISPONDRÁ QUE, EN TODO CASO, LA INDEMNIZACIÓN A SER RECONOCIDA NO PODRÁ SER INFERIOR A LOS SEIS (6) MESES** que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, **A SU VEZ, UN LÍMITE SUPERIOR A LA SUMA INDEMNIZATORIA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES**, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio. [Negritas y mayúsculas no originales]

Y el Honorable Consejo de Estado ha adoptado y aplicado la anterior posición, diciendo:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ - Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)- Proceso: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 11001-03-15-000-2014-02068-01 - Accionante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.

[...]

“De esta manera, la Sala considera que la orden de reintegro impartida por el juez natural, implicaba la no solución de continuidad, y en consecuencia, el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, pero no de manera indefinida...”

La Sala considera que si bien la motivación que en su momento tuvo el tribunal se encaminó a declarar la no solución de continuidad para efectos del reintegro, dejó de lado que el señor Ítalo Fernando Moreno Linares tenía reconocida asignación de retiro como se dijo y, debió entonces limitar los

montos indemnizatorios, posición que actualmente ha asumido la Corte Constitucional¹ **AL SOSTENER QUE EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS A RECONOCER CUANDO SE PROFIERE UNA ORDEN DE REINTEGRO** y, de la posibilidad de descontar las sumas a que haya lugar, dando de esta forma una **APLICACIÓN EXTENSIVA a la sentencia SU-556 de 2014.**
[Negritas y mayúsculas no originales]

Resulta de trascendental importancia hacer claridad sobre lo siguiente: si bien en la sentencia SU 556/14 se habla de trabajadores vinculados en provisionalidad, las consideraciones y los montos o topes indemnizatorios ahí expuestos, bajo el principio de igualdad entre los servidores públicos, debe ser aplicada y tenida en cuenta en todos aquellos eventos en los cuales se ordene judicialmente el reintegro de un ex trabajador, tal como se enuncia y dispone en las sentencias inmediatamente citadas de la misma Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Y aun cuando para el medio de control que nos concierne **NO existe ningún vicio que conduzca a la nulidad de los fallos disciplinarios de destitución del cargo**, se consideró pertinente traer los límites indemnizatorios ya jurisprudencialmente establecidos, con el propósito de fundamentar aún más la improcedencia de las pretensiones formuladas.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Corresponde a la verdad que el demandante ingresó a la Policía Nacional.

El hecho segundo: Es cierto.

El hecho tercero: No me constan las supuestas manifestaciones que se dice realizaron tanto el señor Deimer Enrique Bracho Bolaños como el señor patrullero Puerta Cabarcas Rafael Enrique.

El hecho cuarto: En este hecho el actor relaciona varios hechos, por lo que necesario pronunciarme sobre cada uno de ellos, así:

¹ Sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Es total y absolutamente falso que el demandante se haya dirigido a la entrada de la estación de policía a recibir un supuesto pedido que había solicitado.

Es verdad que a la estación de policía llegó un individuo que **llamó por su apellido al demandante**, seguidamente le entregó al actor un paquete de “papas” de color rojo, que **contenía en su interior cocaína y marihuana, el demandante lo guardó en su bolsillo.**

Es cierto que el subintendente Oscar Eduardo Castañeda Ossa se percató del irregular acto que acababa de acontecer, por lo que siguió al demandante hacia el interior de la estación de policía, lo requirió para que le manifestara qué había recibido, **el demandante inicialmente arguyó que no había recibido nada, debido a la insistencia de su superior jerárquico, exhibió el paquete que había guardado en su bolsillo, al abrirlo se halló dentro del mismo cocaína, marihuana y unas pastas.**

Es cierto que por el ilegal hecho se suscribió el correspondiente informe de novedad.

El hecho quinto: Es cierto que se profirió auto de citación a audiencia y formulación de cargos disciplinarios.

El hecho sexto: Es cierto que se instaló la correspondiente audiencia disciplinaria, dentro de la cual como el todo momento, el demandante ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El hecho séptimo: Es cierto que se surtieron las etapas procesales dentro de la actuación disciplinaria, seguidamente se fijó fecha para alegar de conclusión.

El hecho octavo: Es cierto que en todo momento se garantizó y respetó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del demandante.

El hecho noveno: Es cierto que llegada la instancia procesal, al estar probado el cargo, se profirió fallo disciplinario mediante el cual se impuso legal sanción al demandante.

El hecho décimo: Es cierto que la autoridad competente, profirió fallo disciplinario de segunda instancia, mediante el cual se confirmó la legal sanción impuesta al demandante.

El hecho décimo primero: Es cierto que se expidió el correspondiente acto de ejecución de la legal sanción impuesta al demandante.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS INNOMINADAS.

3.1.1 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

La cual se materializa, porque la entidad accionada en el desarrollo de la investigación disciplinaria así como en la decisión adoptada (sanción), se ciñó y respetó los derechos constitucionales y legales del actor, entendamos, en todo momento se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, porque el actuar administrativo acató los principios rectores de la ley disciplinaria y la sanción está fundamentada en prueba legal que acreditó con suficiencia la materialización del acto ilegal por parte del sujeto activo.

Y por último, porque fue acertada y ajustada al ordenamiento legal la calificación de la conducta, esto es, cometida a título de culpa gravísima.

4. PRUEBAS.

Con el fin de acatar lo ordenado por su Señoría y por ser nuestro compromiso y deber, ya se solicitó al servidor público responsable de la consecución de

pruebas, la obtención y envío a su Despacho, de entre otros documentos, los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente medio de control (proceso disciplinario). Adjunto se anexa copia del oficio mediante el cual se hizo el requerimiento.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Concretamente, el hecho consistió² en que:

Para la fecha del 21 de mayo de 2021, el demandante laboraba en la estación de policía de los mártires (Bogotá), tenía el cargo de centinela y las funciones de custodio de la sala PPL (personas privadas de la libertad)

En la enunciada fecha, el señor subintendente Oscar Eduardo Castañeda Ossa, se encontraba en la puerta principal de ingreso de la estación de policía, esperando un pedido de un domicilio que había realizado, sobre las 20:30 horas, observó que frente a la estación de policía llegó un sujeto en una bicicleta, quien tuvo la intención de ingresar, pero un auxiliar de policía se lo impidió; entonces, el sujeto procedió a llamar con su voz al hoy demandante, **por su apellido**, el accionante se acercó y recibió del individuo un paquete, se lo guardó y seguidamente ingresó a la estación de policía.

El subintendente Oscar Eduardo Castañeda Ossa advirtió sospecha en lo que acababa de presenciar, por lo que procedió a seguir hacia adentro de la estación al hoy demandante, **lo requirió y le solicitó enseñara lo que había recibido, el demandante inicialmente alegó no haber recibido nada, aquél le insistió y éste no tuvo otra opción que exponer lo recibido, lo cual correspondía a una bolsa de “papas” que tenía en su interior cocaína, marihuana y unas pastillas. El accionante alegó que el paquete era para una persona privada de la libertad.**

² De acuerdo a lo probado dentro del proceso disciplinario que se le adelantó al demandante.

5.2 DE LA INEXISTENCIA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ALEGADAS POR EL ACTOR.

El demandante señaló la supuesta existencia de una nulidad, por presunta infracción de las normas en que debía fundarse y una falsa motivación, bajo el argumento (por demás absolutamente errado) que la falta disciplinaria cometida, fue bajo la modalidad de culpa grave y no de culpa gravísima.

Para desvirtuar por completo la errada posición del demandante, inicialmente se hace preciso acudir a lo descrito en el texto legal:

Ley 1015 del 07/02/2006, “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”.

“Artículo 39. *Clases de sanciones y sus límites.* Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:
(...)

Parágrafo. **Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.** La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”. (Negrilla no original).

Traído el texto legal, necesario recordar que el demandante era servidor público desde el año 2004³, significa que para la fecha de la comisión de la falta disciplinaria llevaba suficientes años de experiencia como policía, además, téngase de presente que fungía como custodio de la sala de personas privadas de la libertad, cargo y funciones específicas que sin dudarle le exigía mayor compromiso respecto de los elementos que recibía y pensaba ingresar a los privados de la libertad.

Por lo tanto, es del todo inadmisibles que ahora pretenda hacer creer que fue asaltado en su buena fe, máxime si del relato hecho por él mismo, se desprenden mayores elementos que conducen a su responsabilidad.

³ Inclusive así se aceptó por el demandante en el hecho primero del escrito de demanda.

Es así que si se acude a la versión que rindió dentro de la actuación disciplinaria, se tiene que la persona expresó lo siguiente: *“que sobre las 14:30 horas del día 21/05/2021, el capturado de nombre Deimer Enrique Bracho Bolaños, le expresó a él y a otros uniformados que un familiar le iba a llevar un medicamento. Que aproximadamente a las 20:30 horas del mismo día, el mismo capturado le manifestó al patrullero PUERTA que el familiar ya iba llegando a la estación de policía”*.

Señora Magistrada, suspendo un momento el relato del demandante, para advertir que es del todo incomprensible y claro sospechoso, cómo el capturado que por demás de acuerdo a los antecedentes está condenado penalmente, tiene la posibilidad de comunicarse con personas en el exterior, sin ninguna clase de restricción tal como se aprecia del relato del mismo demandante, quien recuerdo era su custodio. El condenado sabía que un familiar iba a ir ese día y después sabía con absoluta precisión que ya estaba llegando a la estación, la comunicación hacia el exterior era fluida, continua y precisa en tiempo.

Volviendo al relato del demandante, alegó que: *él se dirigió hacia la entrada de la estación de policía, a buscar un domicilio que había pedido, que el patrullero PUERTA le dijo que recibiera el medicamento si ya había llegado; que el demandante al llegar a la entrada de la estación su pedido no había llegado, por lo que ingresó a la instalación policial, y de repente escuchó que lo llamaron por su apellido, que él giró y observó a un sujeto en bicicleta y éste le preguntó si él era NIÑO, que le traía el medicamento al capturado BRACHO. Que el demandante recibió el paquete, guardó el paquete en su bolsillo e ingresó a la estación”*.

Su Señoría, parece intrascendente, pero los antecedentes dan cuenta que quien estaba en la entrada de la estación de policía esperando un pedido de domicilio era el subintendente que advirtió el hecho irregular y descubrió el entramado, mas no el demandante. Lo anterior es de importancia, porque permite preguntarse a qué fue realmente el demandante a la entrada de la estación.

Pero más sospechoso y extraño por decir lo menos, que el individuo que llegó a la estación y entregó la marihuana y la cocaína en el paquete de papas, llamó por su apellido al demandante, entonces, del todo procedente preguntarse cómo sabía su apellido (del policía) y cómo sabía que dicha persona iba a estar ahí pendiente del “encargo” en esos precisos momentos o tiempo. Qué clase de triangulo comunicativo y de relación existía entre el custodio, presos y personas externas.

Más aún, el demandante dice que quien lo llamó por su apellido era un sujeto en bicicleta, de lo anterior se podría llegar a pensar que no se conocían, porque lo titula de “sujeto en bicicleta”; pero aun así, el ex policía - custodio, recibió un supuesto medicamento, en una bolsa roja, de papas fritas, cerrada improvisadamente, lo guardó en su bolsillo y se dirigió hacia adentro de la estación de policía.

Señora Magistrada, ¿un medicamento en una bolsa de papas fritas cerrada improvisadamente?; se recibe de un “sujeto en bicicleta”, y no se procede por parte del ex policía a un registro, advertencia o similar y simplemente se guarda en el bolsillo para entregarla a un privado de la libertad. Todo ello sin previsión.

Y por cierto, el supuesto domicilio de alimentos que había pedido el demandante, nunca llegó. Sí llegó el otro.

Su señoría, se consideró de importancia enunciar lo anterior, porque fueron hechos ciertamente acontecidos y que permiten fundamentar aún más, el actuar eminentemente ímaterializado con culpa gravísima por parte del hoy demandante.

Es que el actor alega que supuestamente su falta fue con culpa grave, porque él también es una persona del común, lo cual puede decirse es apenas obvio, es una persona, pero con funciones de servidor público de policía, que ejercía para el momento el cargo de custodio de privados de la libertad, situaciones que le imponían una atención elemental del asunto.

El accionante como policía y custodio, debía saber que de manera continua, permanente y bajo infinidad de modalidades o formas, se ingresan drogas ilícitas a los centros de reclusión, inclusive a los policiales; baste leer la declaración que rindió el privado de la libertad de nombre Deimer Enrique Bracho, para entender que hasta en un pan ha pretendido que le ingresen drogas ilícitas. Pero aun así, la acción, actuación o procedimiento por parte del demandante fue **inexistente** en lo que respecta al hecho ya conocido.

Más aún, de la lectura de las diferentes declaraciones rendidas por los diferentes policiales dentro de la disciplinaria, se constatará que existen ordenes – reglar en el sentido que todo paquete de va a ingresar con destino a los privados de la libertad debe ser requisado, lo cual sabemos el actor no hizo, con lo cual desconoció de manera manifiesta las reglas de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, se considera oportuno traer en cita, sobre lo que el particular – culpa gravísima, se plasmó en el fallo disciplinario de primera instancia:

“Dentro de la teoría de la culpa, los factores generadores de la misma se circunscriben a la negligencia, la imprudencia y la impericia. Tanto la culpa gravísima como la culpa grave derivan de la “falta del deber objetivo de cuidado”, empero, la norma disciplinaria diferencia la falta grave de las gravísimas, en razón a que esta última se configura por “ignorancia supina, desatención elemental o la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento”. Según la definición que nos aporta el doctrinante Carlos A. Gómez Pavajeau, la ignorancia supina procede de la negligencia en aprender o adquirir lo que puede y debe saberse, por su parte, la desatención elemental proviene de la omisión de las precauciones o cautelas más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos ordinarios de la vida, mientras que la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, la define como la inobservancia de las prescripciones reglamentarias que dispone el cuidado especial y obligatorio que sirve como parámetro de recuerdo ineludible para el cumplimiento diligente de la función.

*Para el caso que nos ocupa, el señor patrullero JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA incurrió en la conducta endilgada por una evidente **desatención elemental** atendiendo la razón de ser del servicio que se encontraba prestando, como bien lo expusieron todos los funcionarios que declararon en este proceso, entre ellos, los mismos funcionarios que cumplían funciones como centinelas en las celdas de la estación de policía Mártires, la orden que tienen es verificar y revisar el contenido de los paquetes que ven a ser ingresados para las personas privadas de la libertad, con el fin de evitar que ingresen elementos prohibidos como armas o estupefacientes, siempre, en los días y en los horarios estipulados para ello, con la salvedad que los medicamentos podían ser ingresados en horas y días distintos por obvias razones de salud. Asumiendo que el señor patrullero JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA, tal como lo indicó su defensa, desconocía el contenido de paquete que recibió, lo mínimo que debió de hacer es revisar su contenido a fin de cerciorarse de lo que estaba recibiendo, máxime, al notar lo “particular” del recipiente en el cual venía contenido el medicamento, esto es, un “paquete de papas”, lo cual de inmediato debió generarle sospecha por diferentes motivos, entre ellos, el más evidente, porque todo funcionario de policía sabe que todo elemento que va a ser ingresado a una instalación policial debe ser registrado, en aras de evitar que su interior se ingresen armas, explosivos o cualquier elemento prohibido, más sabiendo, como bien lo tenía claro el investigado, que dicho paquete iba destinado a una persona privada de la libertad”.*

Por lo antes expuesto sin dudar, debo manifestar a su Señoría que, está con suficiencia probado – presentes los elementos, para calificar la irregular conducta materializada por el demandante, como cometida a título de falta gravísima, tal como acertadamente se calificó dentro de la actuación disciplinaria.

5.3 DEL ACATAMIENTO Y RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DISCIPLINADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el asunto, la realidad procesal nos demuestra que dentro de todo el proceso disciplinario que se adelantó al accionante, sí se dio cabal cumplimiento no solo a las normas rectoras, en especial las contenidas en los

artículos primero 1° y siguientes de la norma aplicable a los miembros de la Policía Nacional – Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, sino que también se acató fielmente el debido proceso establecido legalmente y se permitió en todo momento el ejercicio de defensa por parte del disciplinado.

Recordemos que el artículo 18 de la Ley 1015 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia”.

Sobre el particular nuestro Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo en enseñar que la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria son un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que tiene el poder disciplinario; ahora bien, para el caso, los funcionarios competentes dentro de los fallos de primera y segunda instancia, hicieron una exposición de los motivos de la decisión adoptada por cada uno de ellos, fue así que en las providencias se plasmó entre otros, un resumen de los hechos investigados, el análisis de las pruebas aportadas, la valoración jurídica de los cargos y de las normas presuntamente violadas, una valoración de los argumentos expuestos por el inculpado en los descargos, el análisis sobre la calificación de la falta y la determinación de la culpabilidad, la fundamentación de la graduación de la sanción y la calificación de la falta, todo ello atendiendo los lineamientos trazados en la norma disciplinaria.

Lo anterior significa que la administración siempre plasmó en los documentos objeto de impugnación, de manera clara y detallada, cuáles fueron las razones que motivaron tanto la formulación de cargos como las sanciones impuestas.

Y atendiendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos comprobados, realizados por el hoy demandante, así como la vulneración con éstos del orden disciplinario establecido para los miembros de la entidad policial, se consideró de manera razonada por parte del operador disciplinario que la sanción impuesta era la congruente para lograr la finalidad de la misma, esto en acatamiento del artículo 14 de la Ley 1015 de 2006.

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria.

El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Debo insistir en que las decisiones disciplinarias fueron tomadas por los competentes, interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio y **con fundamento en los elementos de juicio – probatorios, recolectados dentro de la investigación, los cuales fueron estudiados de manera integral y racional, de forma cuidadosa y bajo las reglas de la sana crítica.**

Además, no se vislumbra aparte alguno en el que los operadores disciplinarios se hayan apartado de los límites que establece tanto la Constitución como la Ley; todo ello se prueba justamente con el análisis que se haga de los actos impugnados, en los cuales está inmerso todo ese componente descrito anteriormente y que es garantía del respeto al debido proceso del accionante.

Teniendo como fundamento todo lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por existir plena certeza respecto a que la administración dentro del proceso disciplinario adelantado al demandante sí respetó el debido proceso y en general los derechos fundamentales del disciplinado, comedidamente solicito a la Honorable Magistrada, pronunciarse en el sentido de **NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda.**

7. ANEXO:

7.1 Acompaño al presente (en archivo adjunto) el poder y sus anexos, otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocirme personería en los términos del mismo.

Su Señoría, respetuosamente comunico que **el poder y sus anexos están adjuntos en archivo aparte al presente, pero se envía en el mismo momento de la contestación**, en un solo correo electrónico.

7.2 Oficio mediante el cual se hace el requerimiento probatorio.

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,

CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)

T. P. No. 136.161 del C. S. J.

Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá.

Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso

Teléfono 311 3505222.

Correo electrónico:

segen.tac@policia.gov.co

jorge.perdomo941@casur.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Señor Subintendente
MARCO TULIO LONDOÑO GIRALDO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución y **envío directamente al despacho judicial y también se entreguen copia al suscrito**, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, así:

1. Copia íntegra y legible del proceso disciplinario No. EE-COSE4-2021-53, adelantado en contra del PT. JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA CC No. 1.023.860.250.

Seguidamente, se suministran los datos e información a la cual deben ser remitidos los antecedentes ahora pedidos, así:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020220061900, demandante: JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA, demandada: Policía Nacional, correos electrónicos:

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;
procjudadm25@procuraduria.gov.co; jorge.perdomo941@casur.gov.co;
javieralfonsoabogados@gmail.com

Cordialmente,

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ
Abogado contratista unidad defensa Judicial Nivel Central